

cualesquier forastero; les será fácil á los citados jueces conocerlos por las indagaciones que hagan y la vigilancia que dediquen á su persecución; sirviéndose entre tanto V. E. aceptar los testimonios de mi aprecio y cordial consideración.

Y lo trascibo á vd. para su conocimiento y que disponga la persecución y aprehensión de los desertores que pueda haber en el Distrito de su cargo: en el concepto de que por cada uno de éstos que se le entregue al expresado Sr. Comandante principal, será gratificado con cinco pesos el aprehensor ó aprehensores que se dediquen con vigilancia á su solicitud.

Dios y Libertad. Monterrey, 20 de Julio de 1830.—  
*Joaquín García.*—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-Leon.—Circular.—Por el artículo 1º del decreto provisional número 271 del Honorable Congreso del Estado, se previene que el número de pitos, tambores y cabos de cada compañía de Infantería de milicia cívica, será enteramente arreglado al de la milicia permanente, y á fin de que se cumpla con dicho artículo, se arreglará V. S. al 4º de la ley federal de 5 de Mayo de 1824 que dice:

«Art. 4º La dotación de cada compañía en tiempo de paz, será de un Capitán, un Teniente, dos Subtenientes, un Sargento primero, tres segundos, tres cornetas, diez cabos y ochenta y tres soldados; se aumentará esta fuerza en tiempo de guerra, con un Teniente, un Sargento segundo y un corneta, cuatro cabos y cuarenta y tres soldados, en la forma que señala el decreto federal de 12 de Septiembre de 1823.»

Cuyo artículo tendrá V. S. muy á la vista y en un todo á él se arreglarán las compañías ó compañía de Infantería cívica que existen en ese Distrito.

Dios y Libertad. Monterrey, 21 de Julio de 1830.—  
*Joaquín García.*—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-Leon.—Circular.—  
*El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Interiores y Exteriores, con fecha 14 del corriente, se sirve comunicarme lo que sigue:*

Exmo. Sr.—El haberse tenido que retirar el Coronel D. Juan Amador con la fuerza que mandaba del punto del Ejido en las inmediaciones de Acapulco, obligado por la falta de víveres, que no podía proporcionarse en la situación aislada en que se encontraba, habiendo mediado para ello un convenio con el Jefe de los facciosos Alvarez, ha dado motivo á los enemigos del orden para amplificar extraordinariamente este suceso, ya fingiendo que el citado Coronel había tomado partido con los facciosos, ya que éstos lo habían obligado á rendirse. El hecho es que el Coronel Amador con toda su fuerza se hallaba ya en Chilpancingo el día 11 del corriente, á las órdenes del General Armijo, quien dá parte oficial de ello, agregando que estas fuerzas unidas á las suyas, marchaban inmediatamente sobre los facciosos, más como los fautores de éstos en la Capital no dejarán de escribir á los que fuera de ella se hallan en su mismo sentido, y que las falsas noticias que comuniquen, darán aliento á los malos, al mismo tiempo que causarán aflicción á los buenos, S. E. el Vice-presidente me previene haga á V. E. esta comunicación, tanto con el objeto de que instruido de la verdad de las cosas pueda rectificar la opinión, cuanto para que redoble su vigilancia á fin de evitar que con ocasión de las noticias que se esparzan, intenten los sediciosos promover nuevas inquietudes.—S. E. no duda del patriotismo notorio de V. E. que obrará en los términos que dejo indicados; y al tener el honor de manifestarlo, le reitero las protestas de mi consideración.

Lo que trascibo á vd. para su conocimiento y que lo haga notorio en el Distrito de su mando, con el fin

de desvanecer cualquiera impresión que hayan causado en los ánimos de esos habitantes, las falsas noticias que se hayan esparcido sobre este asunto por algunos particulares ó periódicos, según indica el Ministerio en su preinserto oficio.

Dios y Libertad —Monterrey, 27 de Julio de 1830.—  
*Joaquín García* —*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-Leon.—Circular.—El Honorable Congreso de este Estado, á virtud de una manifestación hecha por el tercer Magistrado de la Excelentísima Audiencia de este Estado, sobre aclaración de á quién toca la calificación de los delitos lijeros, de que hace referencia el acuerdo del Honorable Congreso de 26 de Marzo de este año, se sirvió acordar los artículos siguientes, que con el expediente de la materia me fueron dirigidos por conducto de los Sres. Diputados secretarios con fecha 21 de Abril anterior.

«Art. 1º Los Alcaldes ejercerán las funciones á que son llamados por la ley de 9 de Octubre de 1812, cap. II. art. 9 cap. III. art. 5 y por la ley 6 tít. XXII part. 3 y concordantes del Estado.

Art. 2º En las visitas de cárcel, téngase presente lo que dispone la ley 4 del tít. XXXIX. lib. XII de la Novísima Recopilación que designa su objeto, y la 9ª del mismo título que ordena haya libro de asiento de presos y la nota 12ª allí.

Art. 3º Dificultándose el remedio de cualesquiera desórdenes que se observen, se dará aviso de palabra ó por escrito al Gobierno para que provea lo conveniente en uso de sus atribuciones.

Art. 4º Remítase este expediente al Gobierno para los efectos consiguientes.»

*Las leyes que se citan son las siguientes.*

#### LEY IV.

El Consejo en las visitas de cárcel no se intróduzca en lo principal de los procesos, contra las leyes, ni en

los recursos ordinarios y en perjuicio de los derechos de tercero: debe ceñirse á remediar la detención de las causas, los excesos de los subalternos y los abusos del trato de los reos en las cárceles, y sólo en caso de poca monta y en que no haya interéres de parte conocida, se pueden tomar otras providencias.

#### LEY IX.

Mandamos que para que mejor y con más orden, se hagan las visitas y se sepa qué todos los presos se visitan y determinan sus prisiones, que en las dichas cárceles haya un libro donde estén asentados todos los que hay presos en la cárcel al tiempo de la visita para que por la orden del libro salgan á se visitar; y en él se asiente lo que de cada uno se acordare y se sepa cuales quedan presos y cuales sueltos. Y mandamos que los dichos Corregidores y sus Tenientes no tengan voto para determinar la soltura ó no, pero que puedan informar. Y si por falta del proceso, Relator ó Escribano se dejare de visitar algún preso, sean luego castigados y provean de manera que no deje el preso de ser visitado (ley 8 tít. IX lib. II. R.)

#### NOTA XII.

Y por real resolución de 23 de Agosto de 1653, se mandó no se visiten ni pongan en libertad los reos condenados á campañas, ni los presos por vagamundos y mal entretenidos; y en caso de mandarse lo contrario en las visitas, se detuviese al preso hasta noticiarlo al Sr. Presidente del Consejo y éste á S. M.

Todo lo que pongo en conocimiento de vd. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Dios y Libertad. Monterrey, 3 de Agosto de 1830.—  
*Joaquín García* —*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-Leon.—Circular.—  
Los Sres. Diputados secretarios del Honorable Congreso  
del Estado, con fecha 26 de Marzo anterior, me dicen lo  
que sigue:

Exmo. Sr.—Dimos cuenta al Congreso con la nota  
de V. E. de 18 del corriente y adjunta copia de la que  
en 16 del mismo pasaron á ese Gobierno los jueces de  
primera Instancia en esta Capital, y en resolución de  
la aclaratoria que V. E. provoca en su citada nota, á  
consecuencia de la que exponen los citados jueces de  
Instancia en la suya, sobre las visitas de carcel que se-  
manariamente verifican los Magistrados de la Excelen-  
tísima Audiencia por disposición de las leyes y decreto  
de la materia: en sesión de hoy ha acordado lo que  
sigue:

«Con ocasión de visita de cárcel no son reclamables  
ni enmendables las condenas que correccionalmente  
hacen los Alcaldes y Jueces de primera Instancia por  
delitos lijeros, á virtud del artículo 165 de la Consti-  
tución y leyes concordantes.» Y de su orden lo comu-  
nicamos á V. E. en contestación.

Y lo inserto á vd para su conocimiento y efectos  
oportunos.

Dios y Libertad. Monterrey, 3 de Agosto de 1830.  
—Joaquín García.—Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-Leon.—Circular.—  
Observando este Gobierno que algunos indivi-  
duos de la milicia cívica cuando se les nombra algún  
servicio, sustituyen su persona con algún individuo  
sirviente suyo ó con la de algún otro que tal vez no  
merece su confianza, de lo cual suceden y aún se han  
experimentado ya males de mucha trascendencia, que  
ceden en descrédito de la misma milicia y desórden del  
Estado, á fin de evitarlos, hará vd. saber á los Coman-  
dantes de Infantería y Caballería para que éstos lo ha-

gan á sus respectivas compañías, que en lo sucesivo se  
abstengan de recibir reemplazos que no sean de toda  
su satisfacción y cuidando también de que si fueren de  
Caballería, estén bien montados para que en manera al-  
guna se atrase el servicio que se les confiere ó á que se  
destinen.

Dios y Libertad. Monterrey, Agosto 9 de 1830.—  
Joaquín García.—Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-Leon.—Circular.—  
Exijiendo el quebranto de mi salud mi pronta separa-  
ción del mando del Gobierno que es á mi cargo, he dis-  
puesto se encargue el Alcalde primero de esta Capital,  
de dicho mando, como individuo llamado al efecto por  
el artículo 135 de nuestra Constitución particular,  
mientras que logro el restablecimiento de mi salud, ó  
se presenta en esta Capital el Exmo. Sr. Vice-goberna-  
dor. Lo que aviso á vd. para su conocimiento.

Dios y Libertad. Monterrey, septiembre 4 de 1830.  
—Joaquín García.—Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-Leon.—Circular.—  
Habiendo sido llamado como Alcalde primero de  
esta Capital para encargarme del Gobierno del Estado,  
en observancia de lo prevenido por el artículo 135 de  
la Constitución particular del mismo, por serle preciso  
al Exmo. Sr. Gobernador D. Joaquín García retirarse  
para atender con particularidad al restablecimiento de  
su salud quebrantada, y por no hallarse en esta Capi-  
tal el Exmo. Sr. Vice-gobernador, me he recibido el  
día de hoy del mando de dicho Gobierno. Lo que co-  
munico á vd para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Monterrey, Septiembre 5 de 1830.  
—Nicolás José de la Garza y Guerra.—Pedro del Valle,  
secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—Circular.—  
El Exmo. Sr. Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, con fecha 24 de Agosto próximo anterior, se sirve comunicarme el decreto que sigue:

El Exmo. Sr. Vice-presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El Vice-presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del Poder Ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso General ha decretado lo siguiente:

Art. 1º Los géneros, frutos y efectos de procedencia extranjera, pagarán un cinco por ciento de derecho de consumo sobre el que ahora pagan.

Art. 2º Los licores de la misma procedencia pagarán el diez por ciento de aumento que se les impuso en 6 de Noviembre último.

Art. 3º Del cinco por ciento prevenido en el artículo primero, se aplicarán cuatro quintos á la Hacienda Federal y nueve décimos del diez por ciento señalado en el artículo segundo. El quinto y décimo restante, será para las Rentas públicas de los Estados en que se haga el cobro del aumento referido.

Art. 4º Este cobro se hará en las oficinas respectivas de los Estados. Sus productos se guardarán en arca separada á disposición del Gobierno General, y su cuenta se llevará también en libro separado.

Art. 5º El derecho de consumo sobre efectos extranjeros y el de alcabala sobre los nacionales, se causa en el lugar de su introducción, ó en el de su venta, ó en el de su destino, según las reglas de escala y demás que se observaban para el derecho de alcabala antes del establecimiento del sistema federal: donde se cause se cobrará sin devolución.—Juan Cayetano Portugal, Presidente de la Cámara de diputados.—José Javier de Bustamante, Senador presidente.—Manuel Miranda,

Diputado secretario.—Antonio Pacheco Leal, Senador secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal en México á 24 de Agosto de 1830.—Anastasio Bustamante.—A. D. Rafael Mangino.»

Comunicólo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en lo que le corresponde bajo las prevenciones siguientes acordadas por el Supremo Gobierno.

1ª Para que se lleve la cuenta de los productos del derecho de que se trata, conforme establece el artículo 4º de la inserta ley, los Comisarios generales y subalternos, cada uno en el lugar de su residencia, habilitarán un libro, firmando la primera y última de sus fojas y rubricando todas las demás; en cuyos términos lo entregarán sin demora, con el referido objeto, á la oficina respectiva del Estado.

2ª Con arreglo á las constancias de dicho libro, recojerán cada quince días los Comisarios generales y subalternos, los cuatro quintos y nueve décimos de los productos que se hubieren recaudado, cuyas referidas partes pertenecen á la Federación, según el art. 3º de la misma ley; firmando en el mismo libro el asiento respectivo que podrá servir de data á la oficina del Estado y formándose aquellos funcionarios en sus cuentas, las correspondientes partidas de cargo con la explicación debida.

3ª Al percibir los Comisarios los expresados productos tocante á la Federación, quedarán en las oficinas de los Estados á disposición de los Gobiernos de ellos, como correspondientes á sus rentas públicas, el quinto y décimo restantes de los mismos productos, según el citado art. 3º.

4ª Al fin de cada año económico, para la debida comprobación de las cuentas de las Comisarias, cuidarán éstas de recojer también el expresado libro y acompañarlo con los fines que corresponden.

5ª Por lo tocante al Distrito y Territorio de la Fe-

deración, los respectivos Administradores de sus Aduanas, cumplirán las disposiciones de dicha ley en cuanto al cobro del derecho de consumo sobre efectos extranjeros y el de alcabala sobre los nacionales, según las reglas que cita el art. 5º

6ª De la misma manera se observarán éllas en las oficinas respectivas de los Estados, en cuanto al derecho de consumo sobre efectos extranjeros; contando el Supremo Gobierno Federal con que los Exmos. Sres. Gobernadores de aquellos, se servirán prestar la más eficaz cooperación para el interesante cumplimiento de la repetida ley y de estas prevenciones.»

Y lo comunico á vd. para que haciéndolo publicar en la forma acostumbrada, se observe y cúmpla en el Distrito de su mando.

Dios y Libertad. Monterrey, 14 de Septiembre de 1830.—*Nicolás José de la Garza y Guerra.*—*Pedro del Valle*, secretario.

*Gobierno del Estado Libre de Nuevo-Leon — Circular.—*  
*El Exmo Sr. Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, con fecha 28 de Agosto próximo anterior, se sirve comunicarme el decreto que sigue:*

El Exmo. Sr. Vice-presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El Vice-presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: que el Congreso General ha decretado lo siguiente:

Art. 1º Los géneros, frutos y efectos extranjeros, procedentes de Yucatán, durante la excisión de aquel Estado, pagarán en cualquiera de los puertos de la República, los derechos íntegros señalados en el arancel general de Aduanas marítimas, quedando suspenso el artículo 31 del mismo arancel.

Art. 2º Lo dispuesto en el artículo anterior se ob-

servará aún después que aquel Estado vuelva al orden constitucional, respecto de los efectos importados durante la excisión.—*Juan Cayetano Portugal*, Presidente de la Cámara de Diputados—*José Javier de Bustamante*, Senador presidente.—*Manuel Miranda*, Diputado secretario.—*José Mariano Marín*, Senador secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal en México, á 28 de Agosto de 1830 —*Anastasio Bustamante.*—*A. D. Rafael Mangino.*»

Lo que trascibo á vd para su inteligencia y fines consiguientes.»

Dios y Libertad. Monterrey, 23 de Septiembre de 1830.—*Nicolás José de la Garza y Guerra.*—*Pedro del Valle*, secretario.

*Gobierno del Estado Libre de Nuevo-Leon.—Circular.—*Restablecido el quebranto de mi salud, hoy mismo vuelvo á entrar en las funciones del empleo de Gobernador de este Estado, y en consecuencia, cesa en ellas el Alcalde 1º de esta Capital, que había sido llamado por el Ministerio de la ley.

Dios y Libertad Monterrey, Octubre 12 de 1830 —*Joaquín García.*—*Pedro del Valle*, secretario.

*Gobierno del Estado Libre de Nuevo-Leon.—Circular.—*Estando ya en el puerto de Matamoros, según aviso del Exmo. Sr. Comandante general, 500 fusiles pedidos por este Gobierno al Supremo de la Federación, para armar la milicia cívica del Estado, y debiendo satisfacer cuanto antes el valor de ellos á la Federación; es de necesidad que V. S. de acuerdo con los depositarios del fondo de milicia cívica, haga que la existencia que se halle en arcas, perteneciente á él, se remita inmediatamente á esta Tesorería, con aviso á este Gobierno de lo que sea: en el concepto que los fusiles citados que correspondan á ese Distrito, según la can-

tidad que remita, solo serán cargados al precio de ocho pesos á que se han comprado y además el flete que importe su conducción hasta esta Capital.

Dios y Libertad. Monterrey, 12 Octubre de 1830.  
Joaquín García. — Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-Leon. — Circular. —  
Los Sres. Diputados secretarios del Honorable Congreso del Estado, con fecha 1.º de Julio de este año, me dicen lo que sigue:

Exmo. Sr. — El Congreso en sesión de ayer aprobó el dictámen siguiente:

«La Comisión de hacienda en vista del art. 15 y siguientes de las prevenciones hechas por el Supremo Poder Ejecutivo Federal de 29 de Mayo de 1830, acerca del expendio de tabaco, cree deber recordar y reproducir su dictámen aprobado por la Legislatura en sesión de 19 de Abril último, suplicando, del art. 2.º del decreto de 24 de Marzo, sobre la materia, y añadiendo sólo en cumplimiento del espíritu de ambas disposiciones Legislativa y Ejecutiva, para no perjudicar á las contratas hechas por el Gobierno; la forma de decreto siguiente: — A fin de no exponer á los nuevoleonenses pendiente el efecto de la suplicación interpuesta del art. 2.º del decreto federal de 24 de Marzo próximo pasado, no se darán guías para extraer tabaco del Estado, si no es con destino á algun lugar del mismo Estado ó fuera de la República.»

Y lo comunico á V. E. para los fines consiguientes.  
Y lo inserto á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. Monterrey, 14 de Octubre de 1830.  
Joaquín García. — Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-Leon. — Circular. — El ciudadano Joaquín García, Gobernador del Estado de Nuevo-Leon.

«Llegando á entender que se cometen algunos abusos en los gastos que se hacen para la manutención de presos, así como en la custodia de ellos permaneciendo en la ociosidad, de que se siguen notables agravios á los fondos de los Distritos y seguridad pública. Tratando de evitarlos, que no deje de asistirse á los verdaderamente necesitados, desterrar aquel vicio, y que queden á cubierto las personas é intereses de todos los ciudadanos, se observarán las prevenciones contenidas en los artículos siguientes:

Art. 1.º Ningún preso ó detenido en la cárcel, ya sea criminal ó correccional que tenga con que poder costear sus alimentos, á juicio de la autoridad á quien corresponda, se le favorecerá con éstos de los fondos del Distrito.

Art. 2.º Los Ayuntamientos cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de que se formen por el Alcalde, listas nominales, diarias, de los individuos que necesitan socorro alimenticio para que puesto en ellas el Visito Bueno por el Alcalde primero, se presenten al Regidor encargado de este ramo, quien las conservará en su poder para comprobación de la cuenta, que forme del gasto mensual. Sin este requisito, dicho Regidor no ministrará cantidad alguna por leve que sea.

Art. 3.º Los Alcaldes primeros cuidarán que los jefes de ronda al dar principio á ésta y al concluirla, visiten y registren con toda precaución los calabozos y prisiones para ver si el número de presos que haya en ellos, es igual al que conste en la lista que mantenga el Alcalde.

Art. 4.º Para facilitar más lo prevenido en el artículo anterior, los alcaldes presentarán al jefe de ronda, la lista que tengan en su poder, así de presos como de